

CG13/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de enero de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPLM/JD22/MEX/193/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el C. Agustín Maldonado Gómez, Consejero Presidente del 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, suscrito por la C. María de Jesús Malvaez Mendosa, representante propietario del Partido Liberal Mexicano ante el Consejo en comento, en el que hace del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

“(...)

Por otro lado hacemos de su conocimiento que nos oponemos rotundamente a las prácticas antidemocráticas y corruptas de los Partidos PRI y PAN, que ignorando y haciendo caso omiso del convenio de colaboración entre el IFE y ese H. Ayuntamiento de rotular única y exclusivamente las bardas de uso común

previamente determinadas en dicho acuerdo. El candidato a Diputado Federal por el Distrito XXII del PRI ha violado flagrantemente dicho acuerdo, pintarrajeando y con exceso, la carretera Naucalpan Toluca, con promocionales hasta de aproximadamente 100 metros, en los parajes denominados: Loma Linda, Las Tinajas, El Zapote, Los Tornillos, Los Aceites, La Corona, etc. Por otro lado la candidata a dicha representación por el PAN, ha invadido ilegítimamente los espacios de uso común del Distrito XXIV, previamente señalados para la utilización de otros diversos Candidatos, como lo es el nuestro, en el caso de la pared de la Avenida Minas Palacio esquina Avenida Emiliano Zapata, de la Colonia Izcalli Chamapa, correspondiente al predio que ocupa la clínica de Secretaría de Salubridad, así como otras.

Con dicha actitud, se viola el principio de equidad e igualdad y nos coloca en Total Estado de Indefensión y con menores posibilidades ante el electorado de la comunidad. Por tal motivo le pedimos su valiosa intervención a fin de que a la brevedad posible, y conforme a las facultades que la ley otorga, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que sean borradas dichas bardas, antes de las elecciones del 6 de julio del año en curso.”

II. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPLM/JD22/MEX/193/2003, así como realizar la investigación respectiva y emplazar a los denunciados.

III. Mediante oficio número SJGE/412/2003, de fecha ocho de julio de dos mil tres, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, realizara la investigación correspondiente para verificar la veracidad de los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa.

IV. Mediante los oficios SJGE/413/2003 y SJGE/414/2003 de fecha ocho de julio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificados el día uno de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a)

y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para que dentro del plazo de cinco días contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación a los hechos que les son imputados.

V. El cinco de agosto de dos mil tres, el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Rafael Ortiz Ruiz, representante suplente de ese partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“... CAPITULO DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo, el desechamiento del presente recurso jurídico interpuesto por el Representante del Partido Liberal Mexicano, en atención a que en la especie se actualizan plenamente las hipótesis normativas al efecto establecidas por el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previenen:*

“Artículo 13.

La queja o denuncia será desechada cuando:

- a).....*
- b).....*

- c) *Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*
- d) *No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento.”*

Es aplicable al caso concreto lo anterior, ya que los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos, intrascendentes y ligeros, además de que no se ofrecen pruebas idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de las pretensiones del quejoso, en consecuencia deben desestimarse los argumentos planteados por el quejoso y declararlos improcedentes, desechar la queja de mérito y en consecuencia sobreseer la presente causa.

Se considera “frívolo” cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento, ni que se aporte prueba idónea para sustento del mismo propiciando con ello que evidentemente no pueda alcanzar su objeto.

Es también frívolo cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. Por agravios debidamente configurados se han entendido aquellos que satisfacen los requisitos siguientes:

- ?? **FUNDAMENTACIÓN:** *Consiste en la cita de los preceptos legales que se estiman violados.*
- ?? **EXPRESIÓN DE HECHOS O ARGUMENTOS:** *Que justifiquen la violación alegada.*
- ?? **CLARIDAD:** *Consiste en precisar cual es la parte de la sentencia, resolución o del acto impugnado que produce la lesión jurídica.*

De lo anterior se hace evidente que el recurrente incumple a todas luces, con los requisitos exigidos por la ley de la materia que se encuentran contemplados en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consecuentemente, actualiza la causal de

improcedencia dispuesta por los artículos 10 y 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Procede sobreseer la queja presentada por el denunciante, de conformidad con la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las consideraciones vertidas con anterioridad.

Cabe señalar que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna que sustente su dicho, por tanto, no se puede sostener trasgresión alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como lo pretende hacer valer el denunciante induciendo la investigación de la autoridad electoral sobre los hechos ocurridos como si estos fueran presuntos ilícitos electorales.

Por lo anterior, la queja en cuestión es evidentemente frívola dado que el quejoso no presenta prueba o indicio válido, tendiente a demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, haya realizado acto alguno que contravenga la normatividad vigente en la materia, sino por el contrario, lo que vierte son apreciaciones subjetivas carentes de todo valor probatorio, así como diversas documentales que resultan ambiguas, insuficientes, de procedencia que se prestan a orígenes dudosos y rebatibles, al no encontrarse sustentadas con mayores elementos de convicción que les permita otorgar cuando menos un valor indiciario o en su defecto ser consideradas con el carácter de pruebas.

Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional, niega categóricamente haber llevado a cabo acción alguna tendiente a ordenar, autorizar o realizar que se realicen actos por sí o por sus militantes, fuera del marco de la norma electoral, y en la especie exista presunción legal de que mi representado ha cumplido con las obligaciones previstas en la ley de la materia. Contrario a lo manifestado por el quejoso a quien recae la carga

de la prueba para sustentar sus falsas afirmaciones. Se insiste, no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente lo aseverado por el denunciante y que vincule al Partido Revolucionario Institucional con los hechos expuestos por el denunciante.

De lo anterior, la presente queja evidentemente resulta una cuestión intrascendente, pueril y ligera, habida cuenta que no basta el simple dicho aislado, subjetivo, oscuro y genérico del denunciante, de afirmar hechos fuera de todo contexto de tiempo, modo, lugar y circunstancias específicas que permitan a esa autoridad electoral:

- a) Establecer, si efectivamente existen o no actos realizados en contravención de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia electoral.*
- b) Si dichos actos son o no imputables a un determinado Partido Político.*
- c) Si dichos actos imputables a un determinado Partido Político, le son o no atribuibles en su ejecución ya fuera material o intelectualmente.*
- d) Si existen en la especie o no causas que limiten la responsabilidad de los probables responsables, o bien si existen en la especie una causa de justificación legalmente oponible a la pretensión del quejoso.*
- e) Reunidos los requisitos anteriores, si ello permite o no enjuiciar de forma justa y legal a los probables responsables por la probable comisión de supuestos ilícitos en materia electoral.*

Es por ello que la denuncia de hechos posiblemente constitutivos de ilícitos en materia electoral, debe sustentar todos y cada uno de los supuestos anteriormente mencionados, por lo menos de forma indiciaria, ya que solo así se podría estar en posibilidad jurídica y material de emplazar al presente procedimiento administrativo, al imputado como probable responsable de la comisión del ilícito electoral.

De constancias que obran en actuaciones, no se desprende prueba alguna que vincule a mi representado con la probable

comisión de un ilícito en materia electoral. Por lo tanto, es contundente que mi representado fue ilegalmente emplazado al presente procedimiento administrativo ya que no existe evidencia alguna que lo vincule con posibles actos en contravención a la normatividad electoral ni federal ni estatal.

En virtud de lo anterior y de los estados que guardan las presentes actuaciones, esa autoridad electoral no puede tener por acreditado actos del Partido Revolucionario Institucional, ya que han violado las disposiciones de la legislación electoral federal, como falsamente lo pretende hacer valer el quejoso.

En consecuencia debe desestimar y desechar la presente queja, por actualizarse las causas de improcedencia previstas en el artículo 13 incisos c) y d) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, es pretensión de la Coalición Parcial "ALIANZA PARA TODOS", al participar como Tercero Interesado del expediente al rubro anotado, demostrar que el escrito presentado por la C. MARÍA DE JESÚS MALVAEZ MENDOZA, quien dice ser representante del Partido Liberal Mexicano ante el IFE, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en primer término, lo hechos denunciados carecen de toda verdad como lo es que se imputan a un candidato que fue postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, uno de los Partidos políticos que integran la Coalición Parcial "ALIANZA PARA TODOS", que si resulta vigente para el proceso electoral de elección de Diputados Federales en esa circunscripción uninominal, y que de acuerdo con la normativa jurídica aplicable tajantemente existe separación expresa de definición entre Partido Político y Coalición Parcial; sin embargo, por considerar que los hechos calumniosos se imputan a uno de

los Partidos Políticos que integran la citada Coalición Parcial, he de continuar haciendo valer los derechos implícitos del presente escrito.

Por otro lado la recurrente omite aportar medio de prueba alguno o indicio que dé soporte a sus argumentos y manifiestamente el citado reglamento señala que, el escrito de queja o denuncia presentado por escrito deberá cumplir los siguientes requisitos:

Artículo 10.- "...V.- Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

Consecuentemente a todas luces es visible que la recurrente al afirmar que el Candidato a Diputado Federal por el distrito 22 del Partido Revolucionario Institucional, violó flagrantemente en convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y ese H. Ayuntamiento (sin precisar a que Ayuntamiento se refiere), debió aportar la documental a la que aludió como prueba fehaciente de los hechos denunciados, al no acompañar medio probatorio alguno que sustente sus alegaciones se demuestra con ello la malsana actitud con que la accionante dañosamente pretende hacer valer el estado de derecho.

En otro orden de ideas, la recurrente al referirse que "ignorando y haciendo caso omiso del Convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y ese H. Ayuntamiento de rotular única y exclusivamente las bardas de uso común previamente determinadas en dicho acuerdo. El Candidato a Diputado Federal por el distrito 22 del Partido Revolucionario Institucional, ha violado flagrantemente dicho acuerdo", expresiones que consideramos meramente subjetivas, dado que en el convenio de colaboración que celebren la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento de Naucalpan, tiene como única y exclusiva finalidad que el órgano Electoral esté en posibilidades de sortear lugares de uso común donde habrán de ser asignados entre los Partidos Políticos registrados en el Proceso Electoral de que se trate para la colocación y fijación de su propaganda electoral y sólo los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia

de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos y Candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia, por lo tanto; al no existir violación substancial al citado convenio como claramente se desprenderá del análisis que deba realizar esa Secretaría General Ejecutiva, que en apartado de pruebas lo aportamos como medio de prueba irrefutable, que desembocará a actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 17 inciso b) capítulo segundo del multicitado Reglamento del Consejo para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

b).- Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegara a acreditar, o por los sujetos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos...”

*Si a pesar de las causales de notoria improcedencia hechas valer a favor de mí representada, esta Autoridad del Conocimiento decide entrar al estudio del fondo del presente asunto, **AD CAUTELAM**, he de manifestar:*

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.

ÚNICO. La manifestación de la recurrente al presumir que el Candidato a Diputado Federal por el distrito 22 del Partido Revolucionario Institucional de haber flagrantemente el acuerdo de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y el H. Ayuntamiento, no encuentra sustento que quisiera relacione tales faltas, en atención a que del mismo cuerpo del convenio aprobado por el Consejo Distrital No. 22 en Sesión Ordinaria de fecha 20 de enero de la anualidad en curso, los lugares susceptibles de considerarse como uso común que fueron sorteados y asignados a los Partidos Políticos en términos de la Ley, fueron los que se describen en el anexo 3 y 4 del acta de Sesión del Consejo en

comento y ninguno de ellos corresponden a los que accionante describe en el cuerpo del escrito motivo de la inoficiosa controversia.

Por lo que ataca a lo dispuesto en el último párrafo del escrito del recurrente y que a letra me permito transcribir:

“Con dicha actitud se viola el principio de equidad y nos coloca en total estado de indefensión y con menores posibilidades ante el electorado de la comunidad...”

Frase que constituyen meras aseveraciones subjetivas, de que ninguna manera prueban bajo esas circunstancias que no son materia de ese procedimiento incoado a trámite ante esa Junta General Ejecutiva y que es menester de mi Representado, coadyuvar con la Autoridad Electoral en la vigilancia de los Procesos Electorales, a fin de preservar en todo momento el principio de legalidad, en consecuencia; los planteamientos de la recurrente no demuestran afectación o perjuicio alguno hacia al Instituto Político que representa.

Consecuentemente, opongo en contra de las falsas imputaciones realizadas en contra del Partido Revolucionario Institucional, las siguientes :

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.- La de improcedencia y sobreseimiento de la denuncia, derivada del contenido de los artículo 13 inciso c) y d) así como el 17 inciso b) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*2.- La que se derive del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que **el que afirma tiene la obligación de probar**, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*

3.-La defensa legal de **“Nulla poena sine crime, Nulla poena sine lege”** que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del partido que represento no es procedente la imposición de una pena. Y aunadamente, ya que no puede existir ilícito sin ley, es procedente desestimar de plano la presente queja, ya que al no existir conducta ilícita, no existe ley que la sustente ni pena que deba imponer.

4.- Opongo la excepción de **falta de derecho y acción, sine actione agis**, para todas y cada uno de las pretensiones reclamadas por el quejoso, la de exceso de petición plus petitio, por lo que respecta a la intención da sancionar a nuestro instituto político por presuntas violaciones a ordenamientos ecológicos.

5.- Las demás que se deriven del presente escrito.”

Anexó la siguiente documentación:

- a) Copia certificada de un Acta de Sesión del Consejo Distrital en veintiséis fojas.
- b) Copia certificada del acuerdo del Consejo Distrital mediante el cual se sortean y distribuyen los lugares de uso común, en quince fojas.
- c) Copia certificada del Convenio de Colaboración entre el Instituto Federal Electoral y el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México en tres fojas.

VI. Con fecha siete de agosto del mismo año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 22 en el Estado de México, remitió mediante oficio de fecha seis de agosto de dos mil tres, la investigación realizada consistente en acta circunstanciada, seis fotografías y nueve anexos.

VII. Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose emplazar al Partido Verde Ecologista de México.

VIII. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo

dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día veintitrés de octubre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE/941/2003, SJGE/942/2003 y SJGE/943/2003, de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Verde Ecologista de México, respectivamente, el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.

XII. Por oficio número SE/2567/03 de fecha tres de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del

órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional respecto a que la queja que nos ocupa resulta frívola, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

***“Frívolo.-** (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. **II 2.** Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. **II 3.** Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.
“Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

La queja presentada por el Partido Liberal Mexicano no puede estimarse intrascendente, superficial o por hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye a los Partidos Acción Nacional y a la Coalición Alianza Para Todos, consistentes en que tales institutos políticos fijaron propaganda electoral en lugares prohibidos, hechos que de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan. De ahí que la causa de improcedencia analizada sea inatendible.

Asimismo, la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional, hace referencia a lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra expone:

“Artículo 15

1...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;...”

De lo anterior se desprende que deben desecharse por improcedentes las quejas o denuncias cuando no se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios, esto es, cuando no se cumpla con el requisito exigido por el artículo 10 del Reglamento invocado, para la presentación de las quejas; lo que en el caso concreto no sucede, ya que de la narración de los hechos se desprenden indicios de que pudiese existir alguna violación a la legislación electoral.

De esta manera, el hecho de que el quejoso no haya aportado pruebas, ello por sí mismo no actualiza la causal de improcedencia invocada por el denunciado, ya que de la narración de los hechos denunciados se desprenden indicios suficientes para admitir la queja y tramitar el presente procedimiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento aplicable.

Con base en lo anterior se desestima la causal de improcedencia examinada.

9.- Que a continuación se procede a fijar la litis en el presente asunto, que consiste en determinar si, el Partido Acción Nacional y la Coalición Alianza Para Todos fijaron o pintaron propaganda en lugares prohibidos, violando con ello el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional dentro del escrito de fecha cinco de agosto de dos mil tres, con el que da contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, aduce que no existe infracción alguna ya que no colocó propaganda en lugares prohibidos.

El Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, no formularon contestación al emplazamiento que se les realizó.

Esta autoridad considera que la queja en análisis, resulta parcialmente fundada en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

Para acreditar la veracidad de los hechos a los que hace alusión el denunciante en su escrito de queja, por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil tres, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para realizar la investigación correspondiente.

Por medio del oficio de fecha seis de agosto de dos mil tres, signado por el C. Agustín Maldonado Gómez, Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se remitió a esta autoridad acta circunstanciada levantada con motivo de la investigación realizada, acompañada de nueve anexos, de lo que se desprende, primordialmente, lo siguiente:

“..CON FECHA 29 DE JULIO Y EN ATENCIÓN A LAS INSTRUCCIONES RECIBIDAS SE REALIZÓ RECORRIDO DE EXAMINACIÓN DE LOS ESPACIOS EN LOS LUGARES REFERIDOS EN EL ESCRITO DE QUEJA RECABANDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

PUNTO 1.- INVESTIGAR SI LAS BARDAS DE LOS DISTRITOS 22 Y 24 FUERON ROTULADAS POR LOS PARTIDOS QUE SE SEÑALAN EN LA QUEJA.

BARDAS DEL DISTRITO 22.

RESULTADO: DE LA EXAMINACIÓN DE LOS ESPACIOS SE OBSERVÓ QUE EN LOS PARAJES:

LOMA LINDA: NO EXISTE BARDA ALGUNA CON PROPAGANDA.

LAS TINAJAS: NO EXISTE BARDA CON PROPAGANDA.

EL ZAPOTE: NO EXISTE BARDA CON PROPAGANDA.

LOS TORNILLOS: SI EXISTE BARDA CON PROPAGANDA, DE ALIANZA PARA TODOS, (ANEXO 9-A).

LOS ACEITES: NO EXISTE BARDA CON PROPAGANDA.

LA CORONA: SI EXISTE BARDA CON PROPAGANDA, DE ALIANZA PARA TODOS (ANEXO 9-B).

BARDAS DEL DISTRITO 24.

AV. MINAS PALACIO ESQ. EMILIANO ZAPATA, COLONIA CUARTOS CONSTITUCIÓN, (EXISTE ERROR DEL DENUNCIANTE AL REFERIR LA COLONIA IZCALLI CHAMAPA, YA QUE LO CORRECTO ES COLONIA CUARTOS CONSTITUCIÓN), LAS BARDAS PERIMETRALES DE LA CLÍNICA DE LA SECRETARÍA DE SALUBRIDAD QUE REFIERE EL DENUNCIANTE, FUERON DISTRIBUIDAS Y ASIGNADAS POR EL CONSEJO DISTRICTAL 24, EN SESIÓN ORDINARIA DEL 20 DE ENERO DE 2003, A VARIOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y EN NINGUNA EXISTE PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS DE ACCIÓN NACIONAL, REGISTRADOS EN EL DISTRITO 22, (SI EXISTE PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS DE ACCIÓN

NACIONAL, REGISTRADOS EN EL DISTRITO 24), (ANEXO 9 C,D,E,F).

PUNTO 2.- INVESTIGAR SI REALMENTE SON LUGARES DE USO COMÚN Y EN SU CASO A QUE PARTIDO PERTENECEN. RESULTADO: CON RESPECTO A LOS ESPACIOS DEL DISTRITO 22, SEÑALADOS POR EL QUEJOSO, ESTOS NO ESTÁN CONSIDERADOS EN EL CATÁLOGO DE LUGARES DE USO COMÚN PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL YA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, NO AUTORIZÓ QUE FUERAN DISTRIBUIDOS COMO ESPACIOS DE USO COMÚN, POR LO QUE NO FUERON ASIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL. (ANEXOS 1,2,3 Y 4).

CON RESPECTO A LOS ESPACIOS DEL DISTRITO 24, ESTOS SI ESTÁN CONSIDERADOS EN EL CATÁLOGO DE LUGARES DE USO COMÚN PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL YA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, SI AUTORIZÓ QUE FUERAN DISTRIBUIDOS COMO ESPACIOS DE USO COMÚN, INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDE DEL CATÁLOGO DE LUGARES DEL DISTRITO 24, IDENTIFICÁNDOSE CON LOS NÚMEROS 26, 27 Y 28, QUE COMO SE OBSERVA FUERON LUGARES DISTRIBUIDOS ENTRE VARIOS PARTIDOS POLÍTICOS, PERO QUE REALMENTE ESTÁN OCUPADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y HACEN REFERENCIA A LAS CANDIDATAS DEL 24 DISTRITO (ANEXOS 5, 6, 7, Y 8).

PUNTO 3.- EN GENERAL RECABAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

RESULTADO: CON FECHA 29 DE JULIO, SE REALIZÓ RECORRIDO DE EXAMINACIÓN DE LOS ESPACIOS Y SE TOMARON IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS MISMOS EN LOS QUE SE PUEDE OBSERVAR CLARAMENTE QUIENES OCUPAN LOS LUGARES REFERIDOS, (ANEXO 9).

CON FECHA 30 DE JULIO SE VISITARON LAS OFICINAS DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA No. 24, CON EL FIN DE OBTENER COPIA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE DICHA JUNTA DISTRITAL Y LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA

LA DISTRIBUCIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, ASÍ COMO EL ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL Y EL DEL CATÁLOGO DE LUGARES AUTORIZADOS Y DISTRIBUIDOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (ANEXOS 5, 6, 7 Y 8).

PUNTO 4.- LEVANTAR ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LAS DILIGENCIAS ENCOMENDADAS EN LOS PUNTOS ANTERIORES.

RESULTADO: CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS SE INTEGRO LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, A LA CUAL SE ANEXAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ Y LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA No. 22.*
- 2. CATÁLOGO DE LUGARES DE LA 22 JUNTA DISTRITAL AUTORIZADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO.*
- 3. ACUERDO DEL 22 CONSEJO DISTRITAL SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2003.*
- 4. CATÁLOGO DE LUGARES DISTRIBUIDOS POR EL 22 CONSEJO DISTRITAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN.*
- 5. CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ Y LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA No. 24.*
- 6. CATÁLOGO DE LUGARES DE LA 24 JUNTA DISTRITAL, AUTORIZADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO.*
- 7. ACUERDO DEL 24 CONSEJO DISTRITAL SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2003.*
- 8. CATÁLOGO DE LUGARES DISTRIBUIDOS POR EL 24 CONSEJO DISTRITAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES.*
- 9. JUEGO DE FOTOGRAFÍAS NUMERADAS EN LAS QUE SE IDENTIFICAN LOS ESPACIOS REFERIDOS EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA.”*

De la investigación realizada se desprende que se realizó una inspección ocular en siete lugares en los que supuestamente se encontraba fijada propaganda por los Partidos Acción Nacional y la Coalición Alianza Para Todos, resultando lo siguiente:

a) En los parajes denominados “Loma linda”, “Las Tinajas”, “El Zapote” y “Los Aceites”, no existe propaganda del Partido Acción Nacional o del Partido Revolucionario Institucional pintada en las bardas de esos lugares. Por tanto, la queja es infundada en este aspecto.

b) Existen pintas en los parajes “Los Tornillos” y “La Corona”, correspondientes a propaganda de la Coalición Alianza Para Todos.

c) Se verificó la existencia de una barda de uso común dentro de la demarcación territorial del 24 Distrito Electoral, pintada con propaganda del Partido Acción Nacional, ubicada en Avenida Minas Palacio esquina con Emiliano Zapata, Colonia Cuartos Constitución, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

De las diligencias efectuadas por el Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, se tomaron seis impresiones fotográficas en las que se observa lo siguiente:

a) En cuatro fotografías se puede apreciar una barda de fondo blanco con la leyenda “PATY DURAN GANÓ DIPUTADA FEDERAL”, en color azul y naranja, con el logotipo del Partido Acción Nacional del lado izquierdo, identificadas como anexos 9-C, 9-D, 9-E, 9-F, que fueron tomadas en Avenida Minas Palacio esquina con Emiliano Zapata en la Colonia Cuartos Constitución, en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

b) Dos fotografías en las que se aprecia una barda de fondo blanco, con una pinta en verde, blanco y rojo con la leyenda “DAVID PARRA”, en letras negras la leyenda “DIP. FEDERAL SUP. SILVIA ROJAS”, del lado izquierdo el logotipo de la Coalición Alianza Para Todos, identificados como anexos 9-A y 9-B, captados en los parajes “Los Tornillos” y “La Corona”.

Las probanzas descritas con antelación, tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, para verificar el régimen jurídico al que están sujetas las bardas en las que se encontraron las pintas realizadas por la Coalición Alianza Para Todos, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, es decir, si las bardas de referencia pertenecen a un particular o al Municipio, estado o federación, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México que realizara la investigación correspondiente.

Mediante oficio número JDE/22DTTO/1147/2003, el Vocal antes señalado remitió a esta autoridad acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia realizada el veintitrés de septiembre de dos mil tres, en la que señala primordialmente lo siguiente:

*“ 1.- LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS, QUE SE ENCUENTRA PINTADA EN EL PARAJE DENOMINADO “LOS TORNILLOS” ESTÁ PINTADA SOBRE UN MURO DE PROPIEDAD PARTICULAR, EN LA AV. LUIS DONALDO COLOSIO, ENTRE LA CALLE 1º DE SEPTIEMBRE Y UN AUTO LAVADO, LO QUE FUE CONFIRMADO POR LA PROPIETARIA MARTHA HERNÁNDEZ TRINIDAD, QUIEN MANIFESTÓ HABER CONCEDIDO EL PERMISO PARA ELLO, COMO LO HA VENIDO HACIENDO DESDE HACE VARIOS AÑOS, EN VIRTUD DE QUE ES SIMPATIZANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. POR OTRA PARTE, EN EL MISMO PARAJE SE ENCUENTRAN RASTROS DE PROPAGANDA DE LA ALIANZA PARA TODOS, EN UN MURO YA BLANQUEADO, UBICADO EN EL No. 866, DE LA AV. LUIS DONALDO COLOSIO, QUE ES TAMBIÉN PROPIEDAD PARTICULAR, LO QUE SE CONCLUYE DE QUE DICHO MURO DE MAMPOSTEO ESTÁ APOYANDO UNA CASA HABITACIÓN, ADEMÁS DE MANIFESTARLO ASÍ ALGUNOS VECINOS, CUYO DOMICILIO SE ENCONTRÓ CERRADO, NO LOCALIZANDO EN ÉL A NINGUNA PERSONA QUE PROPORCIONARA INFORMACIÓN.
2.- POR LO QUE RESPECTA A LA PROPAGANDA DE LA ALIANZA PARA TODOS PINTADA EN EL PARAJE “LA*

CORONA”, SE ENCUENTRA SEMI-BORRADA, SOBRE UN MURO DE MAMPOSTEO, EN LA AV. LUIS DONALDO COLOSIO ENTRE LAS CALLES DE “JUAN ESCUTIA” Y “SANTA MARÍA DE GUADALUPE” COL. SAN RAFAEL CHAMAPA, 2DA. SECCIÓN, ENCONTRÁNDOSE SITUADO, DENTRO DE LOS LÍMITES DEL DERECHO DE VÍA, ADMINISTRADO SUPUESTAMENTE POR LA JUNTA DE CAMINOS, DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMO QUE SE CONSIGNA CON EL No. 31, EN EL CATÁLOGO DE LUGARES DE USO COMÚN, BAJO EL CONTROL DE LA JUNTA DE CAMINOS, DEL ESTADO DE MÉXICO, ELABORADO POR LA JUNTA DISTRITAL.

3.- EN LA MISMA FECHA SE VISITARON LAS OFICINAS DE LA RESIDENCIA REGIONAL DE LA JUNTA DE CAMINOS PARA HACER ENTREGA FORMAL DEL OFICIO No. JDE/22DTTO/1142/2003, SOLICITANDO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE SOBRE SI SE AUTORIZÓ O NO LA UTILIZACIÓN DE LOS LUGARES QUE ESTÁN BAJO SU CONTROL PARA LA FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE PROPAGANDA, CONCRETAMENTE SI AUTORIZÓ A LA COALICIÓN “ALIANZA PARA TODOS” EL USO DE LAS BARDAS CORRESPONDIENTES A LOS PARAJES DENOMINADOS “LOS TORNILLOS” Y “LA CORONA”, UBICADOS EN LA AV. LUIS DONALDO COLOSIO, EN NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, EL PRIMERO ENTRE LAS CALLES “1º DE SEPTIEMBRE” Y UN “AUTOLAVADO”; Y EL SEGUNDO UBICADO ENTRE LAS CALLES “JUAN ESCUTÍA” Y STA. MARÍA DE GUADALUPE” COL. SAN RAFAEL CHAMAPA 2DA. SECCIÓN, Y EN SU CASO SE SIRVA REMITIR LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SE ESPERA RESPUESTA DE DICHA AUTORIDAD EN FECHA PRÓXIMA.”

Del contenido del acta circunstanciada antes transcrita se desprende que los dos sitios en donde se encontraron las pintas de propaganda de la Coalición Alianza Para Todos, corresponden a propiedades privadas.

En efecto, el muro ubicado en la Avenida Luis Donald Colosio, entre la calle primero de septiembre y un auto lavado, en el paraje “Los Tornillos” corresponde a una propiedad privada, según el dicho de Martha Hernández Trinidad, quien dijo

ser la propietaria de ese inmueble, además de afirmar que ella concedió permiso al Partido Revolucionario Institucional para realizar la pinta de la propaganda.

En el mismo paraje, respecto del muro ubicado en la Avenida Luis Donaldo Colosio número 866, en donde se encontró propaganda de la Coalición Alianza Para Todos, se obtuvo que ese muro pertenece a una propiedad privada, ya que apoya una casa habitación.

También obra en el expediente el oficio JDE/22DTTO/1198/2003, signado por el Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a través del cual proporcionó la siguiente información:

*“En atención al llamado telefónico del personal de la Dirección Jurídica, el pasado 3 de octubre, me constituí en el domicilio marcado con el número 866 de la Avenida Luis Donaldo Colosio, Colonia San Rafael Chamapa, en el Municipio de Naucalpan de Juárez, domicilio en el que el C. Juan Bautista informó que la barda es de su propiedad y que él mismo dio su autorización para que se pintará con propaganda electoral de la Coalición Alianza Para Todos, con la condición de que pasadas las elecciones se blanqueara dicho espacio, como tradicionalmente lo hacen y que en esta ocasión no fue la excepción.
Asimismo, se informa que el día 6 de octubre del año en curso me constituí en el domicilio oficial de la Junta de Caminos residencia regional Cuautitlan para hacer recepción del oficio No. JC-10011/MEH/1062/2003, en el que se comunica que “No existen antecedentes de que se haya solicitado y por ende autorizado la utilización de los lugares que se refieren...”*

Del oficio referido, se desprende lo siguiente:

- a) Se corrobora que la barda ubicada en la Avenida Luis Donaldo Colosio, Colonia San Rafael Champa, Naucalpan, pertenece a la propiedad del C. Juan Bautista, y que esa persona autorizó que se pintara con propaganda de la Coalición Alianza Para Todos.
- b) Que la Junta de Caminos del Estado de México comunicó que no había autorizado la utilización de los lugares ubicados en “La Corona” y “Los Tornillos” para fijar propaganda.

Respecto a esta última información debe decirse que la misma es irrelevante, ya que como se evidencio las propagandas que se encontraron en el paraje “Los Tornillos” se pintaron en bardas de propiedad privada, con la autorización de los propietarios.

Por lo que hace a la barda pintada con propaganda en un inmueble ubicado en el paraje “La Corona”, esta autoridad advierte que en el catálogo elaborado por el 22 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, no se encuentra ese inmueble clasificado como público, por lo que no era necesaria la autorización de esta autoridad para realizar la pinta a la que se hace referencia en el acta circunstanciada. Así esta autoridad concluye que la propaganda se pintó en lugares que son de propiedad privada y los propietarios otorgaron su autorización para realizar la pinta de propaganda de la Coalición Alianza Para Todos.

Por lo tanto, esta autoridad considera que la propaganda de la Coalición Alianza Para Todos fue colocada en términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

...”

De las actas circunstanciadas que obran en el expediente, se desprende que los propietarios de las bardas en las que se pintó la propaganda de la Coalición Alianza Para Todos, dieron su consentimiento para la colocación de esa propaganda, por lo que la misma no genera una infracción al código electoral federal.

La investigación realizada por esta autoridad obra en un acta circunstanciada que se considera una prueba documental pública que a su vez se encuentra administrada con una prueba técnica derivada de la propia investigación, lo que al considerarlas en conjunto, generan un valor probatorio pleno, con fundamento los artículos 28, párrafo 1 inciso a), 31, párrafo 1 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la investigación podemos concluir que la Coalición Alianza Para Todos pintó diversas bardas de propiedad privada con propaganda electoral, con el consentimiento expreso de los propietarios. De esta manera la queja resulta infundada por lo que hace a los hechos imputados a la Coalición Alianza Para Todos.

Por lo que respecta a la posible infracción cometida por el Partido Acción Nacional al pintar una barda considerada como lugar de uso común para varios partidos, del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia realizada el primero de agosto de dos mil tres por el Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, se desprende lo siguiente:

“...CON RESPECTO A LOS ESPACIOS DEL DISTRITO 24, ESTOS SI ESTÁN CONSIDERADOS EN EL CATÁLOGO DE LUGARES DE USO COMÚN PARA LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL YA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, SI AUTORIZÓ QUE FUERAN DISTRIBUIDOS COMO ESPACIOS DE USO COMÚN, INFORMACIÓN QUE SE DESPRENDE DEL CATÁLOGO DE LUGARES DEL DISTRITO 24, IDENTIFICÁNDOSE CON LOS NÚMEROS 26, 27 Y 28, QUE COMO SE OBSERVA FUERON LUGARES DISTRIBUIDOS ENTRE VARIOS PARTIDOS POLÍTICOS, PERO QUE REALMENTE ESTÁN OCUPADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y HACEN REFERENCIA A LAS CANDIDATAS DEL 24 DISTRITO (ANEXOS 5, 6, 7, Y 8).”

Asimismo, con motivo de la diligencia antes mencionada se tomaron cuatro impresiones fotográficas en las que se puede apreciar una barda de fondo blanco con la leyenda “PATY DURAN GANÓ DIPUTADA FEDERAL”, en colores azul y naranja, con el logotipo del Partido Acción Nacional del lado izquierdo, identificadas como anexos 9-C, 9-D, 9-E, 9-F, que fueron tomadas en Avenida Minas Palacio esquina con Emiliano Zapata en la Colonia Cuartos Constitución, en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

De la investigación realizada por esta autoridad se desprende que el Partido Acción Nacional pintó una barda considerada como lugar de uso común que fue

asignada a diversos partidos políticos, barda que fue fraccionada para su utilización según se desprende del Convenio de sorteo y distribución realizado por el 24 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, sin embargo, el Partido Acción Nacional pintó con su propaganda tramos que no le correspondían.

Tales elementos generan en esta autoridad la plena convicción de que sí existió la propaganda a que se refiere la queja, misma que fue colocada por el Partido Acción Nacional en un lugar asignado a varios partidos políticos, entre ellos el Partido Liberal Mexicano, como se desprende del catálogo de lugares de uso común del 24 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Esto último se acredita con las fotografías que han sido analizadas y se corrobora con el contenido del acta circunstanciada de fecha uno de agosto de dos mil tres, realizada por el Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de México, en donde consta que existía propaganda del Partido Acción Nacional en la barda de uso común señalada por el quejoso.

En el expediente obra copia simple del acuerdo del 24 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el que se determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de los lugares de uso común entre los partidos políticos para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2002-2003 de fecha veinte de enero de dos mil tres, así como el catálogo de lugares de uso común distribuidos por la mencionada autoridad.

De estos elementos se desprende que las bardas ubicadas en la calle de Minas Palacio, Colonia Cuartos Constitución, primero, segundo y tercer tramo clínica de salud, fueron asignados a diversos partidos políticos, entre ellos al Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática, Fuerza Ciudadana, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido México Posible, Convergencia, Partido Liberal Mexicano y también al Partido Acción Nacional en distintos tramos y medidas.

Sin embargo, de las diligencias realizadas por esta autoridad se desprende que el Partido Acción Nacional ocupó todos los espacios de las bardas.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que los hechos denunciados por el quejoso pueden considerarse conculcatorios de lo dispuesto en el artículo 189, párrafos 1, inciso c), y párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el Partido Acción Nacional colocó propaganda en un lugar destinado a otros partidos políticos. El precepto invocado establece:

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

Tal disposición contiene los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral, que se utiliza para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel federal, misma que establece claramente que los lugares de uso común serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos y que se debe asegurar a los partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos.

En el caso concreto, el 24 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México distribuyó la barda antes identificada para que fuera utilizada por varios partidos políticos en los tramos y medidas que precisó, lo cual no fue acatado por el Partido Acción Nacional, pues como ha quedado evidenciado con

los documentos de prueba valorados, el mencionado partido colocó propaganda de su candidato a diputado federal por el 24 distrito electoral en el estado de México en un lugar asignado a otros partidos políticos; de ahí que resulte fundada la presente queja, en este aspecto, ya que dicha conducta violentó lo establecido por el artículo 189, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento aludido, que prevé las disposiciones relativas a la fijación de propaganda en lugares de uso común.

Cabe señalar que el Partido Acción Nacional tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, en conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior,

ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible al Partido Acción Nacional, la fijación de propaganda electoral en una barda de uso común para diversos partidos, ocupándola de manera total, ya que esa conducta fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta, ya que con dicha propaganda se hace promoción a su candidato y de no haber sido ordenada su fijación por el Partido Acción Nacional, éste hubiera denunciado su existencia por no haber mediado su autorización, lo que no acontece en la especie.

Por las consideraciones antes vertidas, se concluye que resulta fundada la presente queja en relación con la pinta de propaganda del Partido Acción Nacional en una barda de uso común ubicada en Minas Palacio Colonia Ampliación Cuartos Constitución, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en un Centro de Salud, correspondiente a los lugares identificados con los números 26, 27 y 28, del Catálogo de lugares de uso común de la 24 Junta Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad federativa.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera parcialmente fundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y

- el alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es verificar si el partido denunciado es reincidente en la comisión de la conducta irregular.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma administrativo-electoral infringida es la prevista en el artículo 189, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, del código electoral federal, que señala las condiciones para colocar propaganda en los lugares designados como de uso común, y distribuidos a los partidos políticos por los Consejos Distritales.

Los partidos políticos sólo pueden colocar su propaganda en los lugares de uso común que le haya asignado la autoridad electoral y tienen la obligación de respetar los lugares distribuidos a otros institutos políticos.

Los bienes jurídicos tutelados por ese precepto consisten en garantizar la equidad en los accesos a lugares permitidos para la fijación de propaganda electoral, pues

ello es requisito indispensable para el desarrollo normal de los procesos electorales.

De acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio de la entidad de los bienes jurídicos tutelados por la norma, la infracción administrativa de mérito debe calificarse como medianamente grave, debido a que con el acto impidió a los demás partidos políticos ejercer su derecho de colocar su propaganda electoral en los lugares que tenían asignados para ello.

Aunado a lo anterior, dicha barda estaba ubicada en un Centro de Salud, lo que favorecía la afluencia de personas a dicho sitio, por lo que el beneficio que el partido denunciado obtuvo de dicho acto fue considerable.

Individualización de la sanción. En cuanto a las circunstancias de comisión de la falta, debe decirse que la pinta de propaganda electoral del Partido Acción Nacional fue realizada en un lugar de uso común consistente en una barda de un Centro de Salud dentro de la demarcación territorial del 24 distrito electoral federal en el Estado de México, que fue fraccionada para el uso de nueve partidos encontrándose ocupada en su totalidad por las pintas del Partido Acción Nacional.

La propaganda consistía en varias pintas alusivas a su candidata a diputada federal postulada por el 24 distrito electoral federal en el Estado de México, como se evidenció en la investigación realizada por esta autoridad.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de un partido político nacional que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales.

De la información con que cuenta esta autoridad en sus archivos, consistente en las resoluciones recaídas a diversos procedimientos administrativos sancionatorios, se advierten antecedentes de que este partido incurrió con anterioridad en infracciones administrativas de la misma naturaleza, según se aprecia de la resolución recaída al expediente JGE/QPRI/JD15/PUE/059/97 en donde se evidenció que el Partido Acción Nacional colocó propaganda en lugares asignados a otros partidos.

Asimismo, es claro que la intención del partido infractor consistió en la difusión de su candidata a diputada federal por el 24 distrito electoral en el Estado de México, con lo que se afectó uno de los bienes jurídicos protegidos por la norma citada, consistente en garantizar la difusión de la propaganda de los partidos en forma equitativa en los lugares de uso común que distribuya la autoridad electoral.

En conclusión, dado que la infracción administrativa fue medianamente grave, y que no se afectaron de manera importante los bienes jurídicos protegidos por la norma, y vistas las circunstancias particulares de comisión de la falta y las individuales del sujeto infractor, se estima que la sanción que debe ser impuesta al partido infractor debe consistir en una multa equivalente a 1000 (un mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y atendiendo a que el infractor es reincidente en la comisión de la conducta irregular debe incrementarse la sanción con otros 1000 (un mil) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, esto es, se impone una sanción de 2000 (dos mil) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que se considera proporcional a la afectación causada, la cual está dentro de los parámetros establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la posibilidad de sancionar con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que hay proporción entre la gravedad de la falta y la determinación de la sanción, que implica apenas el cuarenta por ciento de la multa máxima prevista por dicho precepto.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento

administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la mediana gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada en contra de la Coalición Alianza Para Todos.

SEGUNDO.- Se declara fundada la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional.

TERCERO.- Se impone al Partido Acción Nacional una multa consistente en dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

CUARTO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**